



REGLAMENTO PARA EL RASTRO MUNICIPAL GONZALEZ, TAMAULIPAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento es de aplicación general e interés público, su objeto es normar las actividades relacionadas con la administración, funcionamiento, preservación y explotación del servicio público de Rastro Municipal.

ARTICULO 2.- La gestión del servicio público de Rastro Municipal estará a cargo del Ayuntamiento, de acuerdo a las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 115 de la Constitución General de la República, 132 de la Constitución Política local y 170 del Código Municipal para el Estado.

ARTICULO 3.- La prestación del servicio público de Rastro Municipal, se realizará por conducto del área administrativa creada para tal efecto y, su vigilancia y supervisión, estarán a cargo de la Comisión que determine el Ayuntamiento.

ARTICULO 4.- Para los efectos del presente Reglamento se considerará como:

Rastro Municipal: El local donde se realizan actividades de guarda y matanza de animales para su distribución, así como los productos derivados;

Anfiteatro: El lugar donde se realiza el sacrificio, evisceración e inspección del:

I.- Animal enfermo;

II.- Animal de establo destinado a la venta; y

III.- Animal cuyo peso no exceda de 50 kilos, destinado a la venta;

Esquilmo: Se integra con la sangre del animal sacrificado, el estiércol, cerdas, cuernos, pezuñas, orejas, hiel, glándulas, hueso calcinado, pellejo proveniente de la limpia de pieles, residuos y grasas de las pailas; el producto de animales enfermos destinados a pailas, al ser remitidos por la autoridad sanitaria; para el anfiteatro o su incineración, así como cuanta materia resulte del sacrificio de ganado;

Paila: Lugar donde se realiza la cocción y prensado de la sangre, cocción de cuernos, fritura y extracción de grasa, industrialización de canales, despojos y demás esquilmos, así como la destrucción de despojos;

Desperdicio: Basura y sustancias que se recojan en el establecimiento y que no sean aprovechadas por el dueño del ganado;

Corral de desembarque: Espacio que se utiliza para el descargo y depósito del ganado destinado al sacrificio;

Mercado de canal y mercado de víscera: Es el lugar o instalación destinada para el depósito de la carne ya inspeccionada por la autoridad sanitaria y que se encuentra apta para su venta;

Cámara de refrigeración: Lugar destinado a la guarda y depósito del producto proveniente de la matanza y que no haya sido vendida; y

Horno crematorio: Lugar donde se destruyen los despojos impropios para el consumo, mediante declaración previa de la autoridad sanitaria.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 90 de fecha 27 de julio de 2006.

ARTICULO 5.- El servicio de Rastro Municipal tendrá las siguientes funciones:

- I.- Recepción de ganado y aves en pie;
- II.- Guarda en corrales;
- III.- Sacrificio de ganado mayor, menor y aves;
- IV.- Evisceración, corte de cuernos, limpia de vísceras y pieles;
- V.- Vigilancia desde entrada del ganado hasta la entrega en canal;
- VI.- Refrigeración de carnes;
- VII.- Inspección y sellado sanitario de carnes;
- VIII.- Anfiteatro y horno crematorio;
- IX.- Pailas, y;
- X.- Los demás análogas.

CAPITULO II DE LA ADMINISTRACION DEL RASTRO.

ARTICULO 6.- El Presidente Municipal, designará y removerá libremente al Administrador del Rastro, quien deberá tener conocimientos básicos en el funcionamiento del área.

ARTICULO 7.- El nombramiento y remoción del personal administrativo del Rastro Municipal, puede ser delegado por el Presidente Municipal al Administrador.

ARTICULO 8.- La organización interna del Rastro Municipal, estará a cargo del Administrador, quien deberá contar con los medios suficientes para su eficaz funcionamiento.

ARTICULO 9.- Son obligaciones del Administrador del Rastro Municipal:

- I.- Vigilar el estricto cumplimiento del presente Reglamento;
- II.- Proponer reformas o adiciones al presente Reglamento;
- III.- Vigilar el orden dentro del establecimiento, sancionando o consignando ante la autoridad competente a quien lo altere, con apoyo de la fuerza pública cuando fuere necesario;
- IV.- Proponer al Presidente Municipal, las altas o bajas del personal, para la eficaz operación del servicio;
- V.- Determinar, previo acuerdo con el Presidente Municipal, el horario y los días en que se preste el servicio, dictando las medidas y acuerdos que le den efectividad;
- VI.- Intervenir y coordinar la función de la matanza, de acuerdo a la adecuada programación y vigilar el cumplimiento de las normas sanitarias en lo relacionado con el ganado, carne y productos de rastro;
- VII.- Proporcionar al usuario del servicio, los elementos para el desarrollo de su actividad, sin preferencia ni exclusividad, sin más límite que la observancia irrestricta a las disposiciones de carácter legal sanitario y de este Reglamento;
- VIII.- Solicitar la documentación de traslado e identificación del ganado que se pretenda sacrificar, así como el pago previo por los servicios solicitados;
- IX.- Vigilar que se dé cumplimiento a las disposiciones de carácter vigente en el rubro sanitario y de seguridad e informar a la autoridad correspondiente en caso de violaciones;
- X.- Vigilar que el servicio de transporte de carne se ajuste a las disposiciones sanitarias y cuente con equipo adecuado;
- XI.- Impedir la salida de carne que no haya sido inspeccionada por la autoridad sanitaria o que no hayan cubierto el pago correspondiente;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 90 de fecha 27 de julio de 2006.

XII.- Regular la introducción de ganado y carne propia para el consumo, certificando su propiedad y sanidad, previos al sacrificio; y

XIII.- Participar en la incineración de carne no apta para el consumo humano, de acuerdo al dictamen sanitario.

CAPITULO III DEL USUARIO

ARTICULO 10.- Para los efectos de este Reglamento se considera como usuario permanente a la persona que obtenga la licencia y eventual a la persona que obtenga un permiso, documentos que los acreditará para hacer uso de las instalaciones del Rastro Municipal.

ARTICULO 11.- Se considera usuario permanente o eventual a la persona que, a juicio del Administrador del Rastro Municipal, justifique o acredite la posesión legal del animal destinado al consumo humano y que desee introducir para su sacrificio, cumpliendo con el procedimiento que para tal efecto esté en operación.

ARTICULO 12.- Será considerado como usuario del servicio público del Rastro Municipal, la persona que, haciendo del comercio una actividad cotidiana, solicite, en calidad de alquiler, mesas o espacios en el mercado de vísceras y canales, siempre y cuando satisfaga los requisitos del procedimiento establecido, pudiendo ser usuario permanente o eventual

CAPITULO IV OBLIGACIONES DEL USUARIO

ARTICULO 13.- Son obligaciones del usuario:

I.- Para obtener la licencia que lo acredite como tal, deberá hacer la solicitud por escrito ante la Dirección de Tesorería y Finanzas Municipal, en la que justificará su identidad, vecindad, actividad y asiento de su negocio; anexando la autorización sanitaria o tarjeta de salud y fotografías;

II.- Realizar la actividad para la cual solicitó la licencia de funcionamiento, en forma personal o por conducto de familiar o dependiente laboral, quienes actuarán por cuenta del usuario autorizado. Sólo en caso especial y justificando ante la autoridad respectiva, el usuario podrá acreditar uno o varios representantes mediante carta poder debidamente certificada;

III.- Sujetarse al horario que la administración del Rastro Municipal establezca;

IV.- Cumplir a satisfacción de la autoridad municipal la sanción impuesta por la infracción que se cometa en contravención del presente Reglamento;

V.- Guardar el orden en el establecimiento;

VI.- Sujetarse a las disposiciones legales en materia de sanidad y señaladas en este Reglamento;

VII.- Permitir la visita de inspección que practique el servidor público del Ayuntamiento, así como de las autoridades de PROFECO, Comercio y Salud;

VIII.- Cargar y descargar la carne y sus derivados en el lugar y horario establecido para tal efecto;

IX.- Cubrir las contribuciones que fije la administración por servicio ordinario, extraordinario o especial;

X.- Sacar el ganado que no vaya a ser sacrificado antes de las 6:00 a.m. del día siguiente a su introducción, en caso contrario, deberá pagar la tarifa por el tiempo que permanezca en depósito de las instalaciones del Rastro Municipal;

XI.- Vigilar y cuidar que las instalaciones del Rastro Municipal se conserven en buen estado de funcionamiento e higiene;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 90 de fecha 27 de julio de 2006.

- XII.-** Acatar las disposiciones que establezca la administración;
- XIII.-** Usar cada instalación del Rastro Municipal para lo que esté destinada; y
- XIV.-** Cubrir el pago de la alimentación proporcionada a los animales de su propiedad que tenga en los corrales, bajo la tarifa que la administración fije.

CAPITULO V DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 14.- Para efectos de este Reglamento, se consideran como prohibiciones las siguientes:

I.- Que el usuario de las instalaciones del Rastro Municipal, sustraiga animales no sacrificados sin cumplir con las disposiciones sanitarias, o sin haber pagado los derechos y cuotas causadas;

II.- Desembarcar la carne fresca o refrigerada, destinada al consumo, fuera del Rastro Municipal, en transporte sanitario no autorizado o que no cumpla con los requisitos de las normas sanitarias.

III.- Distribuir carne fresca o refrigerada, sin la debida inspección sanitaria, sin el cumplimiento fiscal respectivo o sin cubrir el pago de cuotas y tarifas correspondientes.

IV.- Presentar solicitud para sacrificio de ganado fuera del procedimiento establecido por la administración del Rastro Municipal.

V.- Presentar en la solicitud, datos falsos o diferentes de los animales destinados al sacrificio.

VI.- Entrar en las áreas de sacrificio e inspección sanitaria, sin autorización de la administración.

VII.- Colgar las canales fuera de las perchas autorizadas por la administración.

VIII.- Dejar las canales en la cámara de refrigeración por más de 24 horas, en este caso, la administración pondrá a la venta o incineración el producto; en caso de venta, el beneficio será para la administración.

IX.- Depositar en la cámara de refrigeración la carne que, a juicio del servicio sanitario, proceda de animal enfermo; la cual será enviada a las pailas sin previo aviso.

X.- Entrar en áreas de refrigeración, sin autorización de la administración.

XI.- Causar daño a las instalaciones y equipo o entorpecer la organización del trabajo.

XII.- Celebrar reuniones, manifestaciones o juntas, dentro del establecimiento en perjuicio del orden.

XIII.- Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas embriagantes al establecimiento.

CAPITULO VI DEL SACRIFICIO DEL GANADO

ARTICULO 15.- En el sacrificio del ganado, se utilizarán las técnicas adecuadas, evitando el sufrimiento innecesario y evitando procedimientos crueles e inadecuados. El matancero deberá acreditar cursos sobre el manejo sanitario o tener preparación técnica pecuaria, para protección del consumidor

ARTICULO 16.- El animal destinado al sacrificio, deberá permanecer en los corrales del Rastro Municipal

ARTICULO 17.- El sacrificio de aves destinadas al consumo humano, ya sea en carnicería, restaurante u otro establecimiento similar, deberá hacerse siempre en el Rastro Municipal.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 90 de fecha 27 de julio de 2006.

ARTICULO 18.- El Presidente Municipal, previa autorización de la autoridad sanitaria, podrá otorgar permiso para el sacrificio, de ganado porcino menor, fuera del Rastro, siempre que los animales sean destinados para consumo particular y no de venta.

ARTICULO 19.- Sobre este caso en particular, deberá efectuarse la inspección sanitaria y pesaje del ganado, cumpliéndose con la disposición de enviar al corral del Rastro Municipal, 24 horas antes de la matanza, el ganado destinado al sacrificio.

ARTICULO 20.- A las áreas de inspección y sacrificio, sólo podrá entrar el empleado autorizado del Rastro Municipal, además del personal que efectúe la inspección sanitaria.

ARTICULO 21.- El personal del Rastro Municipal, se encargará de marcar pieles, vísceras y canales para su identificación y las enviará a las distintas áreas, según el procedimiento que fije la administración.

ARTICULO 22.- Los canales serán entregados a su propietario, previa inspección del personal sanitario, las cuales deberán ser selladas y autorizadas para consumo. El mismo procedimiento se realizará con las vísceras.

ARTICULO 23.- Las pieles pasarán al área respectiva para su limpia y entrega a su propietario.

ARTICULO 24.- Las vísceras que no sean vendidas o recogidas, serán utilizadas o rematadas por la administración del establecimiento, según lo prescriba el personal sanitario. El producto de su venta quedará a favor de la administración del Rastro.

ARTICULO 25.- La entrada de ganado, de cualquier especie, destinado al sacrificio o al corral del Rastro Municipal, podrá efectuarse los días hábiles y dentro del horario que fije la administración; su sacrificio se realizará conforme al orden en que vayan siendo aprobadas las solicitudes que lleguen y una vez cumplida la inspección sanitaria.

ARTICULO 26.- Fuera del horario establecido, está prohibida la entrada al corral de sacrificio.

ARTICULO 27.- Cuando por causa de fuerza mayor, la administración se vea imposibilitada a prestar un servicio pagado, deberá reintegrar al interesado la cuota erogada.

ARTICULO 28.- La entrega al usuario de las canales, vísceras y pieles en las áreas respectivas, se hará mediante recibo que deberá firmar de conformidad. En el caso de que haya alguna observación, deberá formularla en el mismo acto de entrega, ante el responsable del área o bien en la administración del Rastro Municipal.

De no presentarse objeción, el propietario perderá el derecho de formularla con posterioridad, sin la responsabilidad para la administración.

ARTICULO 29.- Para comprobar el peso del ganado, el servicio de báscula será gratuito; pero fuera de este caso y cuando el introductor o usuario lo solicite, el servicio costará una cuota extra.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 90 de fecha 27 de julio de 2006.

CAPITULO VII DEL RASTRO TIPO INSPECCION FEDERAL

ARTICULO 30.- Para fines de censo, exclusivamente, la empresa que utilice el sistema de Rastro Tipo Inspección Federal, deberá registrarse ante la autoridad municipal antes de empezar su función.

ARTICULO 31.- Para el caso de que el Rastro Tipo Inspección Federal o empresa concesionada del ramo, sacrifique animales o utilice las instalaciones del Rastro Municipal, será considerada como usuario y cubrirá los derechos que la Ley de Ingresos Municipales señala.

CAPITULO VIII DE LA INSPECCION SANITARIA

ARTICULO 32.- La inspección sanitaria corresponde a la Secretaría de Salud y a la Dependencia del Gobierno del Estado responsable del desarrollo ganadero.

ARTICULO 33.- La inspección sanitaria de ganado destinado al sacrificio, deberá efectuarse en pie, en el corral de encierro del Rastro Municipal, sujetándose a la Ley General de Salud y demás disposiciones reglamentarias y administrativas en vigor.

ARTICULO 34.- El Médico Veterinario Zootecnista, estará obligado a dar aviso inmediato a la autoridad sanitaria y estatal competente en caso de las enfermedades siguientes: Fiebre Carbonosa, Tuberculosis, Muermo, Rabia, Ecefalomielítis Equina, Brucelosis y demás que determine la autoridad de la materia.

ARTICULO 35.- El pago de contribuciones que cause la inspección sanitaria, se cubrirá conforme lo previsto en las disposición fiscales en vigor.

ARTICULO 36.- El control sanitario del ganado que ingrese al Rastro Municipal, será ejercido por el Médico Veterinario, quien determinará, bajo su responsabilidad, la calidad de la carne para consumo humano.

ARTICULO 37.- Queda prohibida la venta o suministro de carne para consumo humano que se encuentre alterada o contaminada con microorganismos patógenos, sustancia tóxica y nociva, antibiótico, medicamento y anabólicos, en cantidad superior a los límites establecidos por la norma correspondiente.

ARTICULO 38.- Las canales del animal sacrificado que haya sido inspeccionado por los servicios de salud debidamente selladas y autorizadas para su consumo, serán llevadas al mercado de canales.

ARTICULO 39.- Las vísceras pasarán al área de lavado para ser aseadas e inspeccionadas por el personal sanitario y, en su caso, selladas para consumo humano.

ARTICULO 40.- Si la autoridad sanitaria determina que la carne del animal sacrificado en el Rastro Municipal, constituye un riesgo para el consumo humano, será destruida en el horno crematorio establecido para tal efecto, con el objeto de proteger la salud de la población.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 90 de fecha 27 de julio de 2006.

ARTICULO 41.- El público no tendrá acceso permitido al lugar donde se practique la inspección sanitaria.

ARTICULO 42.- La inspección sanitaria podrá llevarse a cabo en el mercado de canales y vísceras, mediante la visita del inspector designado por la autoridad sanitaria, con el objeto de verificar que el lugar para la venta de carne, presente las condiciones de higiene adecuadas.

CAPITULO IX DEL MERCADO DE CANALES Y VISCERAS

ARTICULO 43.- Concluida la inspección sanitaria, las canales y vísceras se pondrán a disposición de su propietario para la venta al público.

ARTICULO 44.- El área de mercado, deberá contar con perchas suficientes para colgar las canales destinadas a la venta; las perchas serán distribuidas entre los usuarios, en la forma y condiciones que la administración crea conveniente.

ARTICULO 45.- Para la venta de productos en el mercado de vísceras, deberá tener mesas adecuadas que garanticen las condiciones de higiene establecidas en la norma sanitaria.

ARTICULO 46.- El mercado de canales y vísceras permanecerá abierto para la venta de los productos, dentro del horario que para tal efecto fije la administración. Sólo por casos de excepción, la administración podrá autorizar la apertura o cierre en un horario diferente, debiendo dicha autorización estar motivada por causa fundada.

ARTICULO 47.- Las canales que no hayan sido vendidas al cerrar el mercado, pasarán a refrigeración dentro de la media hora siguiente al cierre, las cuales serán recibidas por el encargado del área de refrigeración, quien deberá otorgar un recibo, en el cual se especificará detalladamente la carne, ya sea que se trate entera, media, o cuarto de canal, con el fin de que pueda ser retirada por su propietario o ponerla nuevamente a la venta.

ARTICULO 48.- En ningún caso se permitirá que una canal se mantenga en refrigeración para segunda o tercera oportunidad de venta, por más tiempo del que la autoridad sanitaria lo permita.

Cuando la autoridad estime inadecuada la conservación y refrigeración de las canales, la administración procederá a su venta o incineración, según el caso.

ARTICULO 49.- Cuando el usuario solicite la refrigeración de canales y no proceda a retirarla, tomando en consideración la determinación que emita la autoridad sanitaria, la administración podrá proceder a la venta o incineración, quedando a favor de la Dependencia y en perjuicio del usuario, cualquier producto o beneficio.

ARTICULO 50.- En caso fortuito o fuerza mayor, la administración podrá proceder a la venta, actuando en beneficio del usuario propietario de las canales y vísceras que se encuentren en el Rastro Municipal, debiendo dejar en depósito los valores que perciban a disposición del interesado, quien podrá recogerlo, previo descuento de gastos que se hayan generado.

ARTICULO 51.- La cámara frigorífica funcionará permanentemente y recibirá el producto de la matanza que no haya sido vendido en el mercado, así como otro producto refrigerado, para depósito



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 90 de fecha 27 de julio de 2006.

y guarda, únicamente en horas hábiles de trabajo. El administrador del Rastro Municipal, tendrá facultades para variar dicho horario.

CAPITULO X DEL TRANSPORTE SANITARIO DE CARNE

ARTICULO 52.- El transporte de carne, dentro del Municipio, forma parte del servicio público de rastro.

ARTICULO 53.- El servicio de transporte sanitario, será proporcionado en forma directa o concesionada.

ARTICULO 54.- La prestación del servicio de transporte, deberá hacerse en vehículos especialmente acondicionados y climatizados para el transporte de carne, los cuales deberán cumplir con los reglamentos sanitarios.

ARTICULO 55.- El reparto de carne, será de lunes a sábado a partir de las 7:00 horas y hasta que finalice la programación del día.

ARTICULO 56.- El introductor deberá solicitar a la oficina administrativa el reparto de carne, con 24 horas de anticipación.

ARTICULO 57.- El conductor, encargado del transporte sanitario de carne, es responsable del uso que se haga, tanto del vehículo como del producto, hasta el momento de la entrega.

ARTICULO 58.- Si al efectuar el reparto previamente solicitado, el producto no se recibe por causas ajenas al conductor, será regresado al refrigerador del Rastro Municipal y será obligación del propietario pasar al establecimiento a recogerla, previo pago del gasto de almacenaje que se genere.

ARTICULO 59.- El precio del transporte, será fijado por la administración, tomando en cuenta la especie de ganado, la capacidad del vehículo y la distancia a recorrer, para efectuar la entrega de carne.

ARTICULO 60.- El personal que opere el transporte, será asignado por la administración del Rastro Municipal.

CAPITULO XI DEL SERVICIO DE VIGILANCIA

ARTICULO 61.- El servicio de vigilancia del Rastro Municipal, será prestado por personal considerado como auxiliar de la Policía Preventiva.

ARTICULO 62.- El servicio de vigilancia estará encargado de la guarda y custodia de los bienes que se encuentren dentro del Rastro Municipal, debiendo establecerse por turnos, a fin de que ningún momento quede sin vigilancia.

ARTICULO 63.- Son funciones del personal de vigilancia:



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 90 de fecha 27 de julio de 2006.

I.- Vigilar el desarrollo normal de las labores en las diversas áreas, cuidando se guarde el orden en su interior;

II.- Evitar la entrada de persona no autorizada al establecimiento o estando ésta autorizada, se encuentre en estado inconveniente por el consumo de alcohol o cualquier otra sustancia;

III.- Cuidar que en caso de siniestro, no se cometan desordenes, escándalos o robos, debiendo proceder, cuando por el lugar y la hora no puedan realizarse por otro conducto, a resolver el problema extremo que se presenta, deteniendo a la persona o personas y ponerlas inmediatamente a disposición de la autoridad competente.

En caso de emergencia, el personal de vigilancia podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 64.- El Administrador del Rastro Municipal, podrá redoblar los turnos de vigilancia o extender el horario de cada turno, en cada una o en todas las áreas, cuando por causa justificada lo estime conveniente.

CAPITULO XII DEL SERVICIO MEDICO

ARTICULO 65.- La administración del Rastro Municipal, deberá contar con un botiquín de primeros auxilios que deberá contener lo indispensable para atender casos urgentes e imprevistos.

ARTICULO 66.- La administración del Rastro Municipal deberá establecer, bajo su dependencia o mediante contrato, un servicio médico para atender los casos de emergencia que se produzcan durante el horario de trabajo, o bien, coordinarse con los servicios médicos municipales para tal efecto.

CAPITULO XIII DEL PERSONAL DEL RASTRO

ARTICULO 67.- El Rastro Municipal deberá tener a su servicio, por lo menos, a un Médico Veterinario Zootecnista, autorizado por la Dependencia de Gobierno del Estado que corresponda, para cumplir con las disposiciones de las normas oficiales.

ARTICULO 68.- En cada departamento, oficina o servicio, habrá un jefe o encargado, el cual será responsable del personal a su cargo ante sus superiores, sin perjuicio de que la falta e infracción en que incurra el empleado, será sancionado directamente.

ARTICULO 69.- El sueldo, salario y toda prestación remunerativa del personal del Rastro Municipal, formará parte del Presupuesto de Egresos Municipal.

ARTICULO 70.- La administración del Rastro Municipal vigilará que se cumplan las normas internas de trabajo, debiendo turnar, en caso de faltas administrativas, al Organismo de Control Interno para que se aplique la sanción o corrección disciplinaria al personal, a fin de que el servicio que se preste, sea de calidad.

ARTICULO 71.- Queda prohibido al personal del Rastro Municipal:

I.- Asistir al establecimiento bajo los efectos de bebidas embriagantes o la introducción de las mismas;

II.- Suspender sus labores sin causa justificada;

III.- Abandonar el establecimiento en horas de servicio, sin la autorización correspondiente;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 90 de fecha 27 de julio de 2006.

- IV.-** Hacer juntas, manifestaciones o reuniones que alteren el orden o que perjudique los intereses de la Dependencia Municipal;
- V.-** Maltratar o golpear innecesariamente al ganado o aves que se le encomienden;
- VI.-** Sustraer productos o desperdicios, del sacrificio de animales;
- VII.-** Participar en juegos de azar y ejecutar actividades ilícitas en el interior de las instalaciones del Rastro Municipal; y
- VIII.-** Proferir injurias dentro del establecimiento.

CAPITULO XIV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 72.- El empleado que viole las disposiciones de este Reglamento y las normas interiores del Rastro, podrá ser amonestado, suspendido temporalmente o separado definitivamente del cargo, de acuerdo con la gravedad de la falta, a criterio de la Presidencia Municipal a través del Organismo de Control Interno.

ARTICULO 73.- Será considerada infracción del usuario:

- I.-** Iniciar operaciones sin contar con autorización que lo acredite como usuario, expedida por la Tesorería Municipal;
- II.-** Alterar comprobantes de pago de derechos u otras obligaciones fiscales;
- III.-** Introducir o sacar ganado de los corrales del Rastro Municipal, sin la autorización correspondiente;
- IV.-** Abandonar las canales o vísceras que no se hallan vendido;
- V.-** Entrar sin autorización al lugar donde se efectúe la matanza o la cámara de refrigeración.

ARTICULO 74.- El usuario que infrinja las disposiciones contenidas en este Reglamento o los acuerdos y disposiciones establecidas, será sancionado con multa que, al efecto, fijará el Cabildo, la cual, cuando el caso lo amerite, será proporcional al daño causado o al beneficio obtenido, tomándose en cuenta las condiciones de la infracción, la gravedad de la falta, las condiciones socioeconómicas del infractor y la reincidencia.

ARTICULO 75.- La sanción impuesta de acuerdo con el presente Reglamento, se hará efectiva sin perjuicio de las penas que la autoridad competente deba aplicar, por la comisión de otros ilícitos.

ARTICULO 76.- La acta de infracción se levantará en el momento en que el inspector tome conocimiento de los hechos.

ARTICULO 77.- Toda queja o denuncia referente al personal o al servicio del Rastro Municipal, deberá formularse por escrito ante el Administrador y dirigida al Organismo de Control Municipal, dentro de las 48 horas siguientes a la causa que la produzca, detallando claramente los hechos y fundamentos en que se basa.

ARTICULO 78.- Una vez recibida la queja, la administración procederá a practicar la averiguación y con base a ellas la turnará al Organismo de Control Interno, para que el Presidente Municipal resuelva lo conducente.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 90 de fecha 27 de julio de 2006.

ARTICULO 79.- Una vez transcurrido el término referido en el artículo 77 de este Reglamento, sin que el interesado haga valer sus derechos, se le tendrá por conforme y se rechazará cualquier petición que al respecto se presente en fecha posterior a la establecida. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la administración de practicar, de oficio, las averiguaciones que correspondan y proponer la sanción disciplinaria.

ARTICULO 80.- En caso de que se cometan conductas sancionadas por las leyes penales, el infractor será consignado a la autoridad competente.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".- **EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- C. JAIME ANTONIO JUAREZ MOCTEZUMA.-** Rúbrica.- **SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.- C. LIC. ANA SILVIA PEREZ CAVAZOS.-** Rúbrica.- **PRIMER SINDICO.- C. JUAN CAIN GONZALEZ TREVIÑO.-** Rúbrica.- **SEGUNDO SINDICO.- C. ORALIA SANCHEZ PEREZ.-** Rúbrica.- **PRIMER REGIDOR.- C. JOSE INES SALAS JIMENEZ.-** Rúbrica.- **SEGUNDO REGIDOR.- C. ELSA MARGARITA CORONADO LERMA.-** Rúbrica.- **TERCER REGIDOR.- C. RAUL GARCIA VALLEJO.-** Rúbrica.- **CUARTO REGIDOR.- C. HUGO PEDRO VITE GONZALEZ.-** Rúbrica.- **QUINTO REGIDOR.- C. NORMA ALEJANDRA CORONADO REBULLOSA.-** Rúbrica.- **SEXTO REGIDOR.- C. ENRIQUE VILLELA MONSIVAIS.-** Rúbrica.- **SEPTIMO REGIDOR.- C. EUGENIO ODILON LICONA GONZALEZ.-** Rúbrica.- **OCTAVO REGIDOR.- C. BLAS ALVAREZ CAZAREZ.-** Rúbrica.